

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio Nro. 0237**

Proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Demandante: **RODRIGO MUÑOZ SEPÚLVEDA  
C.C. 4.320.329**

Demandado: **LUZ MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
C.C. 30.288.331**

Radicado: **2023-00043**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- Se aclarará si lo pretendido es tramitar únicamente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD como se dice en la demanda, DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD como se indica en el poder, o DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, evento en el cual se adecuará la demanda y el poder.
- Conforme lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la ciudad a la que corresponde la dirección para recibir notificaciones de la parte demandada y de la apoderada del demandante; adicionalmente, aclarará la razón por la cual se señala como dirección física y electrónica para recibir notificación del demandado la misma consignada

para su apoderada.

- Deberá aclarar la fecha de terminación de la unión marital señalada en el hecho 1º de la demanda, en tanto que se acude que lo fue el mes de octubre de 2023.
- Deberá informar si existe o no relación de parentesco de los señores **RODRIGO MUÑOZ SEPÚLVEDA y LUZ MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en caso positivo cuál. Lo anterior para determinar que no hay impedimento legal establecer la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 –que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) y los establecidos en el artículo 140 del C. C.
- En la demanda no se indica expresamente cual fue el último domicilio principal de los compañeros, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P.
- Deberá allegar los certificados de tradición correspondientes a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133389 y 100-75702 completos, pues solo se aporta la primera hoja de cada uno de ellos.
- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.*

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderado Judicial por el señor **RODRIGO MUÑOZ SEPÚLVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.320.329** y en contra de la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.288.331**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e50f5773b8c3973ea4f3beb05508ab8e12cd0780eb3eff33410907147d8ba18**

Documento generado en 13/02/2023 03:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**